

CONTRIBUCIÓN DE LA RED LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE DE TRABAJADORAS SEXUALES Y LA INICIATIVA O POR LOS DERECHOS SEXUALES AL EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL DE COLOMBIA

Sesión 44 – Octubre-noviembre 2023

RESUMEN EJECUTIVO

1. La presente contribución es presentada por la Red Latinoamericana y del Caribe de Trabajadoras Sexuales – RedTraSex y la Iniciativa por los Derechos Sexuales y trata sobre las violaciones a los derechos humanos hacia las trabajadoras sexuales en Colombia. El documento incluye recomendaciones para el Estado, y ellas tienen como objetivo alentar al gobierno de Colombia a tomar medidas y crear políticas públicas para garantizar la igualdad de todos los seres humanos que viven en el territorio nacional, incluidas las trabajadoras sexuales. Este informe se basa en fuentes oficiales de información y en investigaciones, estudios y mapeos realizadas por nuestras organizaciones¹.

LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA RELATIVA AL TRABAJO SEXUAL Y LOS ABUSOS POLICIALES

2. La Constitución Política de la República de Colombia establece claramente la obligación de las autoridades de velar por el cumplimiento de la legislación y el respeto a los derechos de todas las personas. En diferentes artículos protege los derechos a la igualdad y prohibición de la discriminación, expresamente la de la mujer, el derecho a la intimidad personal protege el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el derecho a la libertad, a la justicia y otros, que son los derechos que les son vulnerados a las trabajadoras sexuales en su cotidianidad. La violencia a que se somete a las trabajadoras sexuales vulnera directamente la Constitución Política.
3. El trabajo sexual o la prostitución no están definidas como delito en el Código Penal, como sí lo están el proxenetismo o la explotación sexual.
4. El Código de Seguridad Ciudadana es, en muchos aspectos, un ejemplo para la región, pues establece protecciones específicas para las trabajadoras sexuales, en incluso disposiciones hacia los clientes, que suponen un reconocimiento explícito de la dignidad del trabajo sexual y de las personas que lo ejercen. Algo similar ocurre con el Código de Policía de Bogotá D.C.².
5. El Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en su Sección 5 reglamenta la afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales y reconoce a las trabajadoras sexuales entre las categorías laborales que tienen derecho a una afiliación voluntaria al sistema de riesgos laborales. La categoría incluye a “...trabajadores de servicios personales tales como acompañantes, trabajadores sexuales, damas de compañía, gigoló, prostitutas”. No obstante, en la práctica, se presentan dificultades para que se les permita la afiliación. La afiliación

¹ Ver Anexo I Nota 1.

² Ver Anexo I Nota 2.

permite el reconocimiento del derecho a protección de riesgos de accidentalidad o maternidad, por ejemplo.

EL TRABAJO SEXUAL ANTE LOS TRIBUNALES

6. Se han conseguido logros muy destacables en la jurisprudencia de los tribunales de justicia. En 2010, la sentencia 629/10 de la Corte Constitucional amparó los derechos laborales de una trabajadora sexual que había quedado embarazada y fue despedida por no poder desempeñar sus funciones. La Corte reconoció que se vulneraban sus derechos a la igualdad de trato ante la ley, a la no discriminación, al trabajo, la seguridad social, la dignidad, la protección de la mujer en estado de embarazo, el derecho del que está por nacer, el fuero materno y el mínimo vital. Por lo tanto, obligó al dueño a indemnizar a la trabajadora y a reconocerle los salarios que le corresponden por maternidad. Además, la sentencia ordena a la Defensoría del Pueblo a que le dé seguimiento al cumplimiento de la sentencia. Y, muy importante, exhorta a las autoridades distritales, administrativas y de policía del Distrito Capital, así como al Ministerio de Protección social, sobre la necesidad de ejercer sus competencias de modo tal que sean protegidos de manera efectiva, los derechos de las personas que ejercen la prostitución, tanto en lo que tiene que ver con sus derechos individuales, a la salud y a la rehabilitación, como respecto de sus derechos a un trato igualitario frente al Derecho del trabajo y a las garantías que en él se establecen, cuando ejercen su actividad por cuenta ajena.
7. En 2015, la Corte Constitucional emitió la sentencia 736 de 201512, en respuesta a una “acción de tutela por sellamiento de casa de prostitución con ocasión de cambio de uso del suelo”. En este caso, la dueña de un local donde se ejerce el trabajo sexual, que se veía forzada a reubicarlo por un cambio del uso de suelo en el Plan de Ordenamiento Territorial, alegó que se violaban sus derechos y los de las trabajadoras sexuales a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital, y el principio de confianza legítima. La sentencia obliga a la Alcaldía del municipio a apoyar la elaboración de un plan de reubicación del local que permita el respeto a dichos derechos.
8. En 2016, la sentencia de la Corte Constitucional 59413 examinó los derechos a la libertad personal, la libertad de locomoción, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana y a la no discriminación de las trabajadoras sexuales, en una acción de tutela contra el Ministerio de Defensa, Ministerio del Trabajo, Policía Metropolitana de Bogotá, Personería de Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá y Procuraduría General de la Nación, en respuesta a un acto de hostigamiento, acoso, violencia y detención ilegal hacia 13 trabajadoras sexuales. La sentencia ordena a la Policía Metropolitana a no utilizar los mismos medios, a la Alcaldía a desarrollar una política pública que permita la generación de oportunidades para las personas trabajadoras sexuales, con participación de la sociedad civil. También le ordena capacitar a la Policía Metropolitana en materia de derechos humanos en el marco del trabajo sexual. Además, ordena al Ministerio de Trabajo elaborar una propuesta de regulación del trabajo sexual, con participación de representantes de las trabajadoras sexuales.
9. Otra sentencia muy relevante de la Corte Constitucional es la 073 de 201714. La sentencia establece que “El Estado colombiano no está llamado a tomar medidas de prevención

negativa contra la prostitución, a través de medidas penales o de policía, sino que su principal propósito debe ser el de proteger y entender a estas personas, brindándoles también la oportunidad de salir de este ambiente, pero respetando la decisión libre que han tomado. Brindando el acompañamiento que sea requerido y llevando a la materialidad las garantías que la Carta Política y el Derecho laboral ofrecen a todas las personas que en Colombia realizan un trabajo digno, como lo es la prostitución”. De acuerdo con esta sentencia, las trabajadoras sexuales que trabajan en locales cerrados tienen derecho a ejercer su trabajo en condiciones de dignidad, seguridad, sanidad y salubridad adecuadas y se les debe “garantizar a sus trabajadores todas las prestaciones sociales y laborales, consagradas en el ordenamiento jurídico colombiano, principalmente las de ser vinculados al sistema universal de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, y a percibir prestaciones sociales como las cesantías y primas de servicio”. Las trabajadoras sexuales extranjeras que estén trabajando en estos locales tienen derecho a que se les acompañen los trámites para expedir los respectivos permisos y deben ser capacitadas en sus derechos, tanto las extranjeras como las nacionales.

10. Finalmente, en un importante pronunciamiento, el Consejo de Estado determinó en la resolución 0032701/201615 que la falta de pago a una trabajadora sexual, cuando se había convenido un precio, determina falta de consentimiento. Por lo tanto, esa relación se considera una relación violenta y es un delito. La Corte Constitucional encarga a instituciones públicas que den seguimiento al cumplimiento de estas decisiones, incluyendo, repetidamente, al Ministerio de Trabajo, para que elabore una propuesta de regulación sobre trabajo sexual. Se informa que el personal de las instituciones públicas rota mucho y es muy difícil que se haga ese seguimiento.
11. En el contexto regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Estados deben facilitar la sindicalización de los y las trabajadores informales que realizan labores socialmente estigmatizadas, incluyendo las personas que somos trabajadoras sexuales, a través de medidas “que faciliten la transición de las trabajadoras de la economía informal a la formal, y al tiempo adopten aquellas medidas positivas necesarias para lograr el pleno goce de sus derechos sindicales durante la transición”³.
12. Colombia cuenta con una jurisprudencia muy favorable a la protección de los derechos de las trabajadoras sexuales, pero la ejecución de las sentencias, y especialmente las órdenes a otras instituciones del Estado para que regulen los derechos de las trabajadoras sexuales, quedan sin cumplimiento y sin seguimiento por las instituciones competentes. Es más, las organizaciones sociales siguen recibiendo casos de violaciones graves de derechos de las trabajadoras sexuales por parte de funcionarios del Estado, que violan la legislación y sus actos no son corregidos por el sistema de justicia.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021). Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género. San José, Costa Rica.

LA RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE ABUSOS POLICIALES Y TRATOS INHUMANOS, CRUELES Y DEGRADANTES Y VIOLACIONES DE DERECHOS LABORALES HACIA TRABAJADORAS SEXUALES POR REDTRASEX

Trabajo sexual y condiciones laborales

13. Las condiciones en que trabajan muchas de las compañeras de la región son inaceptables, ya sean trabajadoras autónomas o en relación de dependencia. Infraestructuras insuficientes y condiciones higiénicas que no cumplen las normas sanitarias y que se convierten en factores de riesgo ambiental, se convierten en la norma del trabajo sexual en todos los países incluidos en el estudio.
14. Y no sólo las condiciones físicas, sino también las condiciones económicas que rodean al trabajo sexual deben ser denunciadas. Cuando existen esas relaciones de dependencia, los acuerdos económicos entre las dos partes suelen resultar abusivos para las compañeras trabajadoras sexuales, con ganancias desproporcionadas para el empresario, costos excesivos de los servicios que deben usar las trabajadoras sexuales o riesgos para la salud derivados de la exigencia del consumo excesivo de alcohol. Esto sigue ocurriendo en Colombia, a pesar de la existencia de jurisprudencia que ordena lo contrario⁴, quedando de esta manera quedan sin aplicación en la práctica.
15. Estos problemas que se encuentran son de origen complejo, pero el denominador común a todos ellos es la falta de reconocimiento del trabajo sexual como un trabajo y la falta de regulación de las condiciones de trabajo. Estas son las razones por las que las trabajadoras sexuales se ven obligadas a aceptar trabajar en condiciones insalubres, sin horarios definidos y en condiciones económicas muy desventajosas para ellas. Además, les impide acceder a los sistemas de protección social de los países y llegar a tener una pensión de jubilación, licencia por maternidad, licencia por enfermedad, etc. tal como lo tiene el resto de las personas que acceden a un trabajo legal.

El sistema de recolección de casos de violaciones de derechos a trabajadoras sexuales

16. No existen en la región datos oficiales que registren el amplio espectro de las violaciones a los derechos humanos hacia las trabajadoras sexuales, entre ellas los abusos por parte de las fuerzas de seguridad, el acceso y la impartición de justicia, a la salud, a la educación y al trabajo legal. Por una parte, por la falta de política de los estados para hacerlo y por otra por las diversas barreras que enfrentan las trabajadoras sexuales a la hora de denunciar estas violaciones.
17. Debido a eso, en 2020, la RedTraSex puso en marcha un sistema para la recolección de denuncias de trabajadoras sexuales sobre violaciones a sus derechos humanos en 14 países de la región, incluyendo Colombia. Hasta la fecha, el sistema ha registrado 2,752 denuncias de casos de violaciones de derechos humanos, 52 de ellas en Colombia. En las secciones a continuación se dan detalles del conjunto de estos casos.

⁴ Ver punto 11.

VIOLACIONES DE DERECHOS RELACIONADAS CON LA DISCRIMINACIÓN HACIA LAS TRABAJADORAS SEXUALES

18. En ausencia de una legislación punitiva del trabajo sexual e incluso contando con legislación y jurisprudencia que otorga una protección específica, el estigma sobre el trabajo sexual y la discriminación social e institucional hacia las trabajadoras sexuales son los facilitadores de que se den graves violaciones de derechos en diferentes formas. En esta sección se procede a analizar las principales violaciones a la luz de la normativa internacional y nacional que protege dichos derechos. No se trata de un listado exhaustivo, puesto que la lista de derechos vulnerados es muy extensa, pero sí de los derechos que les son vulnerados con mayor frecuencia y en mayor medida.

Violencia física, psicológica y sexual

19. Este es uno de los derechos más afectados en la vida cotidiana de las mujeres que somos trabajadoras sexuales en Colombia. 28 de los casos recopilados en el sistema, suponen una afectación directa de la integridad física, 16 de ellos por parte de las fuerzas de seguridad pública, 8 por parte de los encargados de los locales de trabajo u otras circunstancias relacionadas con el trabajo y el resto por otras personas, ante la desprotección estatal. Estos ataques de agresión física incluyen típicamente golpes, palizas y violencia sexual, que a menudo se dan en el contexto de detención arbitrarias e ilegales y con fines de extorsión, como se menciona más adelante.

20. Desde la RedTraSex resaltamos la responsabilidad del Estado en la vulneración del derecho a la integridad física por acción de particulares. Sin la inacción del Estado para eliminar la discriminación institucional y social hacia las trabajadoras sexuales y el estigma sobre el trabajo sexual, la vulnerabilidad se vería reducida drásticamente.

21. Es importante mencionar que esta inacción del estado no se alinea con las obligaciones contraídas en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y con las Observaciones de sus Comités⁵.

Violencia basada en género como medida para violentar la integridad personal de las trabajadoras sexuales

22. Desde la RedTraSex consideramos y sostenemos que todos los casos de vulneraciones a los derechos de las trabajadoras sexuales se configuran como casos de violencia basada en género (VBG).

23. Si bien son diversas y conocidas las razones que sostienen esta afirmación, la principal es el paradigma patriarcal y machista de nuestras sociedades, en el cual el sometimiento hacia las mujeres en base a estos valores impide a las mujeres ejercer su autonomía, incluida su autonomía corporal y por eso condena a quienes la ejercen.

24. Consecuentemente, el trabajo sexual de las mujeres es censurado socialmente y en base a eso tanto los derechos de las trabajadoras sexuales son relegados como también las

⁵ Ver Anexo I Nota 3.

violaciones a sus derechos humanos son ignoradas.

25. También como consecuencia de este modelo social patriarcal las violaciones a los derechos humanos que sufren las mujeres cisgénero y trans que ejercen el trabajo sexual, incluyendo el abuso sexual o el proxenetismo, sea desproporcionadamente mayor al que sufren los varones que también lo ejercen.
26. Por ese motivo, la violencia hacia las trabajadoras sexuales debe considerarse en un contexto más amplio y complejo de violencias hacia la mujer. Ya que se trata de una violencia que se ejerce hacia mujeres que se apartan del arquetipo de mujer moralmente aceptable que tiene la sociedad, el ideario de mujeres casadas o unidas con un hombre y que únicamente tienen relaciones sexuales con su esposo o compañero. Mujeres que solamente mantienen relaciones sexuales cuando el esposo o compañero así lo requiere. Mujeres que se someten a la voluntad y al dominio del hombre al que se deben.
27. Las trabajadoras sexuales son percibidas por la sociedad como mujeres libres, que no se someten al dominio de un hombre, sino que se relacionan con un gran número de hombres, cuando así lo desean, a cambio del dinero que, precisamente, refuerza esa libertad. Paradójicamente, esta imagen puede ser muy distante de la realidad de muchas trabajadoras sexuales que, como muchas otras mujeres, también se ven sometidas en muchos aspectos consciente o inconscientemente, a los dictados del patriarcado, incluyendo la sumisión a una pareja o a un proxeneta, que a algunas de compañeras les dicta cuándo, con quién y con cuántos hombres deben mantener relaciones sexuales.
28. Esta percepción social de mujer no convencional según la concepción patriarcal y machista de las sociedades y, por lo tanto, no deseable, es la que legitima a los ojos de la sociedad esa discriminación y esa violencia basada en género que se ejerce por parte del Estado, ya sea directamente desde sus funcionarios o por medio de su inacción a través de los dueños de los locales y de los clientes.
29. La acción e inacción del Estado en estos casos vulnera directamente el Artículo 3 de la Convención de Belem do Pará⁶, que establece, como se veía arriba, que, así como todos y cada uno de los derechos que específicamente protege el artículo 4.
30. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) actualizó los “estándares jurídicos sobre la igualdad de género”⁷ para resaltar la obligación de los estados de prevenir y sancionar los actos de violencia hacia las mujeres y las niñas. Además, los estándares abordan específicamente las condiciones de trabajo de las trabajadoras informales, entre las cuales se encuentran las trabajadoras sexuales.
31. La CIDH ha reafirmado la interseccionalidad como un concepto básico para comprender las maneras que se superponen los diferentes niveles de discriminación, el impacto de su concurrencia en el goce y ejercicios de los derechos humanos, y el alcance de las obligaciones

⁶ “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”

⁷ CIDH (2015). *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. Actualización del 2011-2014*. Washington DC, EE. UU. Disponible en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/69397>

de los Estados en la adecuación de sus respuestas frente a las misma⁸. Se observa interseccionalidad cuando se superponen varias capas de discriminación, que expone a una o varias formas de discriminación agravada que se expresan en experiencias cuyo impacto se manifiesta en mayor medida entre mujeres. Lo anterior, se ve reflejado en el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará, que establece la obligación de los Estados de tomar especial atención en la adopción de medidas para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

32. Otras organizaciones, como Amnistía Internacional, también se han pronunciado sobre la necesidad de protegernos a las mujeres trabajadoras sexuales frente a las diversas formas de discriminación⁹.

Detenciones ilegales y arbitrarias

33. Las trabajadoras sexuales, y especialmente aquellas que contactan a sus clientes en las calles, son sometidas a detenciones arbitrarias por parte de la Policía Nacional. De los 52 casos registrados en Colombia, 14 de ellos involucran detenciones arbitrarias. Denuncian que son detenidas simplemente para alejarlas de su lugar de trabajo e impedirles ganarse el sustento diario, puesto que, cuando son llevadas a las estaciones de Policía, no se les formulan cargos, no se registran sus detenciones o se registran y son obligadas a firmar documentos sin leerlos. Generalmente, son liberadas 24 horas más tarde, sin ninguna explicación formal. Estas detenciones crean las circunstancias para facilitar otras muchas violaciones de derechos, como se ve más arriba.
34. Los casos recopilados por RedTraSex constituyen una violación del derecho a la libertad personal en la forma de detenciones arbitrarias según la definición del Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos^{10,11}.
35. Las detenciones reportadas a través del sistema de recopilación de casos no incluyen, en ninguno de ellos, la investigación penal de un delito en el que alguna fuera sospechosa. Por lo tanto, esa medida de detención ni es idónea para el fin que se persigue, ni necesaria, mucho menos proporcional¹².
36. La mayoría de las detenciones que se dan son también ilegales, puesto que no se ajustan a los procedimientos establecidos en diferentes instancias internacionales de Derechos Humanos

⁸ CIDH. Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17. 17 de abril de 2017, párr. 38.

⁹ Amnistía Internacional (2019). *“Si ellos pueden tenerla, ¿por qué uno no?” Tortura y otros malos tratos por razón de género contra trabajadoras sexuales en República Dominicana*. Londres, Reino Unido. AMR 27/0030/2019

¹⁰ El Comité de Derechos Humanos define la detención ilegal como aquella en que “la privación de libertad que no se imponga por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta” y la detención arbitraria como aquella en la que se aprecien “consideraciones relacionadas con la inadecuación, la injusticia, la imprevisibilidad y las debidas garantías procesales, además de consideraciones relacionadas con la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad. Además, menciona que “[L]a detención o reclusión por motivos discriminatorios en contravención del artículo 2, párrafo 1, el artículo 3 o el artículo 26 también es, en principio, arbitraria”. Ver la Observación General núm. 35.

¹¹ La Corte IDH ha establecido que una detención es arbitraria cuando se da por “por causas y métodos que -aún calificadas de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16.

¹² Anexo I. Nota 6.

como La Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³ ¹⁴, el Comité de Derechos Humanos¹⁵. De hecho, en muchas ocasiones, las privaciones de libertad no se consuman en las instalaciones de la policía, sino que somos detenidas durante horas en autos en movimiento, en habitaciones de hoteles o en otros lugares diferentes de las estaciones policiales. Además, en la gran mayoría de los casos, ni siquiera se registra el hecho de la detención, especialmente cuando el fin de esta es únicamente la intimidación y la extorsión con la obligación del pago de una multa, de la cual, generalmente, no queda registro.

37. Esta es una práctica común entre las fuerzas de seguridad en Colombia. En concreto, se identificaron 12 casos de extorsión. Incluimos en esta categoría los casos en los que se les impone una “multa” a las trabajadoras sexuales, pero no se les informa qué norma es la que prevé la imposición de dicha multa, no se deja registro del pago y no obtienen un recibo a cambio.

Barreras al acceso a la justicia

38. Una de las violaciones muy frecuentes que enfrentan las trabajadoras sexuales y que les revictimizan respecto de las violaciones sufridas anteriormente es la negación del acceso a la justicia. De las 51 violaciones de derechos analizadas, solamente 6 fueron denunciadas formalmente para buscar reparación estatal. Al ser preguntadas sobre las razones que las llevan a no denunciar, afirman que no tienen confianza en el sistema de justicia, resaltando la compleja situación de esos casos: tener que interponer una denuncia hacia la policía ante la misma policía, así como también manifiestan el temor a represalias, puesto que las trabajadoras sexuales tienen un contacto muy cercano en el día a día con los funcionarios a los que tendrían que denunciar.
39. El artículo 14 de PIDCP protege el derecho de acceso a los tribunales para deslindar responsabilidades penales. El Comité de Derechos Humanos ha dicho que “Una situación en la que los intentos del individuo de acceder a las cortes o tribunales competentes se vean sistemáticamente frustrados de jure o de facto va en contra de la garantía reconocida en la primera oración del párrafo 1 del artículo 14”. Aunque *de iure* no existen limitaciones para que las trabajadoras sexuales interpongan denuncias contra los funcionarios u otras personas que violan los derechos de las trabajadoras sexuales, es decir, no existe ninguna norma que lo impida, *de facto* esta posibilidad es muy remota. Incluso una vez que logran acceder al sistema judicial, la discriminación de la que somos objeto se extiende también a los órganos de administración de justicia, ante los cuales se percibe el trato degradante y de inferioridad, y es esta la razón de la desconfianza en el sistema de administración de justicia.

RECOMENDACIONES

¹³ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 1622.

¹⁴ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236.

¹⁵ El Comité de Derechos Humanos cita como uno de los casos “especialmente graves” de detención arbitraria aquellos que tienen como finalidad la extorsión de las víctimas para obtener compensación económica. Esta es una práctica común entre las fuerzas de seguridad en Colombia. En concreto, se identificaron 12 casos de extorsión. Incluimos en esta categoría los casos en los que se nos impone una “multa” a las trabajadoras sexuales, pero no se nos informa qué norma es la que prevé la imposición de dicha multa, no se deja registro del pago y no obtenemos un recibo a cambio.

RedTraSex y la SRI recomiendan que en esta revisión a Colombia se le realicen las siguientes recomendaciones:

40. Adoptar todas las medidas necesarias, incluidas leyes y políticas públicas, para regular el trabajo sexual.
41. Capacitar al funcionariado de la Policía Nacional y de la justicia sobre los derechos de las trabajadoras sexuales y la legislación que les protege incluyendo en estas capacitaciones una perspectiva de género y con un enfoque interseccional
42. Implementación de campañas nacionales dirigidas al público general sobre no discriminación, incluyendo hacia las trabajadoras sexuales.
43. Establecer los procedimientos necesarios para asegurar la legalidad y la regularidad de las detenciones y el respeto a los derechos de las personas detenidas, incluyendo los medios técnicos y controles en las estaciones de Policía que aseguren el registro formal de todas las personas que son conducidas a ellas y la supervisión del trato que reciban, que incluya la revisión de personal médico independiente.
44. Tomar todas las medidas necesarias para facilitar el acceso a la justicia sin discriminación y prejuicio y con todas las garantías y protecciones hacia las trabajadoras sexuales que denuncien, particularmente denuncias por abuso por parte de las fuerzas de seguridad
45. Asegurar que se lleven a cabo investigaciones prontas, imparciales y efectivas de todas las denuncias relativas al uso excesivo de la fuerza, abusos, malos tratos o tortura por agentes de las fuerzas del orden y seguridad pública, que se enjuicie a los presuntos autores, y que, de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos y se indemnice adecuadamente a las víctimas.
46. Favorecer la participación de las organizaciones de sociedad civil, incluyendo las organizaciones de trabajadoras sexuales, para recopilar información detallada sobre el número de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos, condenas y penas impuestas en los casos de uso excesivo de la fuerza y brutalidad policial, estableciendo una vía de comunicación con los departamentos de derechos humanos y de investigaciones internas de la Policía Nacional.
47. Asegurar el tratamiento de los casos de violencia hacia las trabajadoras sexuales como casos de violencia de género.
48. Recabar información de la situación de las trabajadoras sexuales y de sus derechos para contar con información veraz y actualizada poder implementar políticas públicas efectivas.